



Barranquilla, Veintiuno, (21) de agosto de dos mil veinte (2020).
Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00235-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA
ACCIONADO: SU EMPLEO OPORTUNO Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA en nombre propio contra SU EMPLEO OPORTUNO Y CLINICA DE LA COSTA LTDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, al mínimo vital y al derecho de petición, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que desde el día tres (03) de junio del año 2018 hasta el día veintiuno (21) de mayo de 2020 desarrolló labores como AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LABORATORIO para LA CLINICA DE LA COSTA LTDA, a través de empresas temporales bajo la modalidad de contrato por obra o labor, siendo la última empresa que la vincula SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S desde el 01 de junio de 2019 hasta el 21 de mayo de 2020.

Que el día diecisiete (17) de mayo de 2020, en su turno de trabajo fue informada por su compañero ARAMIS GARCIA CADENA, que la doctora KAREN OROZCO SEVILLANO, BACTERIOLOGA adscrita a la Clínica, se había practicado una prueba SARS-COV-2, en su turno de trabajo nocturno, arrojando resultado positivo para la enfermedad.

Que la accionante indica haber intentado comunicarse con sus jefas directas HEIDI PARDO, MARTHA AROCA, JEFE DE LABORATORIO Y JOHANA SOTO COORDINADORA DEL AREA, para que les dieran los lineamientos a seguir debido a que a la fecha no se contaba con un protocolo de bioseguridad, que habían tenido contacto con pacientes y compañeros de trabajo sin el uso estricto de los elementos de bioseguridad ya que hasta el momento la Clínica no les había suministrado conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Salud, ni entendían como actuar frente a esos casos, más cuando en días anteriores había tenido cercanía con la doctora KAREN OROZCO quien resultó positiva para COVID-19 y se encuentra incapacitada en casa.

Que la Doctora HEIDI PARDO, solicitó al personal de aseo la desinfección de toda el área de laboratorio y se practicó una prueba rápida para la detección de anticuerpos.

Que la accionante se puso en contacto con el técnico ARAMIS GARCIA, Para saber si había podido comunicarse con la doctora AROCA y si le habían dejado algunas instrucciones, este me informo que se había comunicado con las doctoras JOHANA SOTO Y MARTA AROCA, que las mismas le habían manifestado que no existía ningún inconveniente en practicarse las pruebas pero que era necesario gestionar todo ante la EPS porque la prueba de la CLINICA estaba practicado a pacientes no estaban certificada y no tenía registro INVIMA.

Que al informarle la doctora HEIDY que su prueba era negativa, no quiso que le practicasen la prueba pues no había tenido contacto con la doctora KAREN OROZCO y su compañero el señor ARAMIS de igual forma le había comunicado que su resultado era negativo, por lo cual siguió laborando con normalidad hasta las siete de la noche que terminó su turno.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00235-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA

ACCIONADO : SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 21/08/2020 – NIEGA DERECHO DEBIDO PROCESO A AMPARA PETICION

Que el día 18 de mayo de 2020 recibió una llamada de una persona que se identificó como funcionario de SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S, manifestándole que debía presentarse a esa empresa el día veinte de mayo (20) de mayo de 2020, y le enviaron una citación para rendir descargos, a la cual asistió y tal como decía la citación asistió en presencia de un testigo de su confianza, a quien de forma tajante le impidieron el acceso a las instalaciones.

Que solicitó que le presentara las pruebas o el informe enviado por la CLINICA DE LA COSTA para que se le abriera un proceso disciplinario por parte de esa entidad. Que en la citación no se indican cuáles son los elementos de prueba para afirmar que “tomó sin autorización un medio hisopado para la prueba de SARS COVID-19 y Luego corrió la prueba para sí misma” o a quien le ocultó el procedimiento o el número de referencia de la prueba para COVID-19 que supuestamente sustrajo de la entidad, pues no es bacterióloga es decir, no sabe ni tiene acceso para procesar muestras de laboratorio.

Indica que el funcionario se negó a presentarle las pruebas y siguió interrogándola con la amenaza de que si no contestaba sería peor para ella. Señala que no se le leyeron sus derechos, no se le pidió una narración libre y espontánea de cómo sucedieron los hechos o sin explicarle que en cualquier momento podría dar por terminado el interrogatorio.

Que además se le interrogó porque en su turno hacían falta ya no una (1) sino cinco (5) pruebas como si ella fuera la encargada del inventario o como si me hubiesen expuesto la pruebas que demostrase que específicamente en su turno se procesaron (5) pruebas para covid-19.

Que la acusaron de tomar una prueba sin consentimiento, sin ni siquiera mencionar en que parte del reglamento interno o del manual de funciones se especifica que desempeñándose como auxiliar de laboratorio no puede transportar una prueba sin la autorización de su jefe inmediato, así mismo no se tuvo en cuenta que al ser una empresa prestadora del servicio de salud la CLINICA DE LA COSTA estaba obligada a tener un protocolo de Bioseguridad que de manera específica indicara el procedimiento a seguir en caso de que un compañero en su turno de trabajo les informase que era positivo para COVID-19.

Que la citaron para entregarle la carta de despido la cual se negó a firmar por considerar que todo el procedimiento era irregular.

Que no le entregaron copia del acta de descargo lo único que obtuvo fue unas fotos que le dejaron tomar aun cuando la empresa está obligada a entregarle copia íntegra del procedimiento, la carta de despido le fue enviada por correo electrónico el día 21 de mayo de 2020.

Que debido a la negativa el día 22 de mayo presentó un derecho de petición para que se le entregase todo el material probatorio, además copia del contrato, del reglamento interno el cual supuestamente le fue socializado, ese día con la excusa de que para presentar un derecho de petición debía hacerlo únicamente de forma presencial (a pesar de las medidas de covid-19 que limitan la movilidad) decidieron no aceptar el documento que envió por empresa de mensajería y tuvo que presentarse nuevamente en las instalaciones el día 26 de mayo, fecha en que nuevamente tenía autorización para transitar y poder radicar el derecho de petición, a la fecha dicha petición no le ha sido respondida de fondo.

Que en la carta de terminación del contrato por justa causa se indica que violó la cláusula segunda de su contrato laboral, del cual no tiene conocimiento alguno ya que a la fecha no le ha sido entregado copia del mismo, que violó el artículo 69 del reglamento interno de trabajo de SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S, reglamento que desconoce por completo ya que nunca le fue socializado, entregado ni se encuentra publicado en las instalaciones de la CLINICA DE LA COSTA LTDA.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00235-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA

ACCIONADO : SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 21/08/2020 – NIEGA DERECHO DEBIDO PROCESO A AMPARA PETICION

Que el pasado 11 de julio de 2020, lamentablemente a causa del Covid-19 falleció su compañera CATALINA LONDOÑO DE LA HOZ (Q.E.P.D) quien se desempeñaba en la CLÍNICA DE COSTA LTDA como fisioterapeuta y seguía laborando a pesar de encontrarse en estado de embarazo y de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, lo que demuestra la falta de protocolos y criterios de esa entidad para proteger LA VIDA y la integridad de su personal, hoy se le señala de tomar de forma arbitraria una prueba sin tener en cuenta los principios de la salud y que ante todo debe primar la vida del personal médico y de los pacientes, hecho que parece no importarle a esas dos entidades.

PETICION

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales ordenando a las accionadas, lo siguiente:

- Ordenar a SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S y a la CLINICA DE LA COSTA LTDA, reintegrarle al cargo que venía ocupando, hasta que un JUEZ LABORAL se pronuncie si la terminación del contrato de trabajo se realizó bajo el amparo de un debido proceso y a la defensa que tiene todo trabajador.
- Ordenar a las accionada a cancelarle los salarios, seguridad social y demás derechos laborales dejados de percibir desde el momento del despido injustificado hasta que se produzca el fallo del señor Juez, teniendo en cuenta que con esa medida ARBITRARIA se están vulnerado mis derechos fundamentales al mínimo vital y de mis hijos que se ha visto afectado con esta medida.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 11 de 2020, donde se ordenó a las accionadas SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. y CLINICA DE LA COSTA LTDA, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Así mismo, se ordenó vincular a SU ALIADO LABORAL S.A.S. al trámite de la acción de tutela, a fin de evitar futuras nulidades ante un eventual fallo adverso.

RESPUESTA DE SU ALIADO TEMPORAL

Da respuesta manifestando que la accionante estuvo única y exclusivamente contrata por su ALIADO LABORAL S.A.S., desde el día 3 de julio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería, como trabajador en misión de la empresa usuaria CLINICA DE LA COSTA LTDA. Indica cumplieron con el deber legal, efectuando el pago en forma puntual de los salarios y Seguridad Social y demás emolumentos legales que establece la Ley.

Que no podría manifestarse sobre hechos que supuestamente acontecieron con posterioridad a la finalización del contrato de trabajo suscrito entre la hoy accionante JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA y SU ALIADO LABORAL S.A.S.

RESPUESTA DE SU EMPLEO OPORTUNO

Informa SU EMPLEO OPORTUNO que la accionante señora JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA, fue notificada de su retiro el 21 de mayo 2020, en el cual evidencia que pasaron alrededor de dos (02) meses y veinticinco (25) días, lo que esto implique que no fue instaurada en un término razonable, lo que contradice lo manifestado por el principio de inmediatez, debido a que no se presentó en un tiempo cercano a la

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00235-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA

ACCIONADO : SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 21/08/2020 – NIEGA DERECHO DEBIDO PROCESO A AMPARA PETICION

ocurrencia de la presunta amenaza o violación de los derechos, sin que esto implique una aceptación por parte de SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S.

Considera la accionada que la acción de tutela presentada por la señora JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA, no es el mecanismo al que debió acudir, toda vez que el debate propuesto ya no versa sobre una controversia de carácter esencialmente constitucional sino únicamente sobre un litigio contractual laboral común que, por tanto, debe debatirse en las instancias ordinarias pertinentes.

La terminación del contrato se dio por causa justa al violar las cláusulas del contrato laboral. Señalan que es improcedente la presente acción de tutela, como quiera que el contrato fue terminado en forma unilateral y por justa causa, y no reúne las condiciones para que le aplique el precedente de estabilidad laboral reforzada, si no existe certeza de si fue por justa causa o no correspondiéndole al Juez o Jueza Laboral resolver en un proceso ordinario esa controversia, y no como Juez constitucional en el trámite de la acción de tutela cuyo término es perentorio e improrrogable.

Por último, no se observa la existencia de un perjuicio irremediable sino se ordena el reintegro, ni la afectación plena a sus derechos fundamentales de la señora JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA, y que, para darle aplicabilidad a la estabilidad laboral reforzada, debe existir certeza del contrato laboral, en este caso terminado previa indemnización, incumpléndose con los requisitos establecidos en la sentencia T-132 de 2011 y por lo tanto la presente acción se torna improcedente

De otra parte se tiene que a la fecha de pronunciamiento del presente fallo no se ha recibido respuesta alguna por parte de la CLINICA DE LA COSTA LTDA, pese a haber sido notificados del auto admisorio de la presente acción constitucional mediante oficio No. 1606 de agosto 11 de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional

La Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o iv) de indefensión frente a éste.

En este caso, el accionante se encuentra en estado de subordinación en relación al ente tutelado, pues bien es cierto actualmente el vínculo laboral se encuentra terminado, no lo es menos que existió una relación laboral que de acuerdo al criterio de la Corte Constitucional permite examinar el caso, pues la accionante estuvo subordinada con la entidad tutelada, luego resulta procedente la acción de tutela en contra de SU ALIADO TEMPORAL S.A.S., SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. y la CLINICA DE LA COSTA LTDA.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00235-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA

ACCIONADO : SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 21/08/2020 – NIEGA DERECHO DEBIDO PROCESO A AMPARA PETICION

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. (Sentencia 1001 de 1999 Corte Constitucional).

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00235-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA

ACCIONADO : SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 21/08/2020 – NIEGA DERECHO DEBIDO PROCESO A AMPARA PETICION

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la entidad tutelada, se presentan dos problemas jurídicos a resolver:

1.- ¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la accionante, al terminar su contrato de trabajo sin haberle dado la oportunidad de ejercer sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso dentro de la investigación disciplinaria que se adelantó en su contra, o por el contrario, le asiste razón al accionado cuando afirma que la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la terminación del contrato por justa causa y que en esta caso no se observa el principio de inmediatez siendo la tutela improcedente?.

2.- ¿ Vulnera la entidad accionada el derecho de petición de la accionante por no haberle dado respuesta la entidad tutelada al derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2020?

TESIS DEL JUZGADO.

1.- Se resolverá negando por improcedente la acción de tutela por cuanto existe otro medio ordinario de defensa para dirimir la controversia puesta de presente en el escrito de acción de tutela, y no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable que conlleven al juez de tutela a desplazar al juez natural.

2.- Se amparará el derecho de petición pues a pesar de que se acompañó copia de la respuesta emitida no se allega prueba de haberla notificado.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la falta de requisito de Inmediatez alegado por el accionado

Señala la accionada que la señora JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA, fue notificada de su retiro el 21 de mayo 2020, habiendo transcurrido alrededor de dos (02) meses y veinticinco (25) días, lo que esto implique que no fue instaurada en un término rozable, lo que contradice lo manifestado por el principio de inmediatez.

Al respecto se anota lo siguiente.

Como quiera que el mecanismo de la acción de tutela, ha sido instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales desconocidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o los particulares en los casos indicados en la ley; es decir que no obstante la norma superior y la norma reglamentaria señalen que dicha acción puede ejercerse en “todo momento y lugar”, la Honorable corporación de lo constitucional ha establecido los alcances de esta expresión indicando que esta acción debe ejercerse en un término “razonable”. Luego, pretender utilizar la acción de tutela después de haber transcurrido un periodo amplio de tiempo, es pretender desestabilizar situaciones que se han consolidado con el transcurso del tiempo, dejando de lado la observancia del principio de la inmediatez, el cual ha sido instituido por la Honorable Corte Constitucional a través de su Doctrina. En este sentido lo precisó la Honorable corporación en sentencia T- 246 de 2015:

*“ Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable^[5] en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999**^[6] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no*

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00235-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA

ACCIONADO : SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 21/08/2020 – NIEGA DERECHO DEBIDO PROCESO A AMPARA PETICION

tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”.*

De lo anterior se desprende, que al establecerse la procedencia de una acción de tutela, también debe examinarse el tiempo transcurrido entre la alegada vulneración y el ejercicio de la acción de tutela, pues no es dable aceptar que una acción creada para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales se ejerza después de un excesivo tiempo después de ocurrida la vulneración.

En el sub examen se alega la vulneración del derecho de petición, el cual se presentó por la actora el 26 de mayo de 2020, y el reintegro al cargo del cual fue despedida el 21 de mayo de 2020.

Si se tiene en cuenta que la accionada contaba con quince días para dar respuesta y que la accionante estaba a la espera de la misma, y que el derecho de petición estaba

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00235-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA

ACCIONADO : SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 21/08/2020 – NIEGA DERECHO DEBIDO PROCESO A AMPARA PETICION

relacionado con el despido pues se solicita documentación necesaria para el ejercicio del derecho de defensa de la actora, no podemos hablar de falta del requisito de inmediatez, pues los apenas dos meses transcurridos no es un término excesivo para presentar la acción de tutela.

Esperó la accionante a obtener una respuesta que le permite obtener las pruebas que necesita para acudir al juez competente pues cuando presenta sus peticiones en la acción de tutela lo hace solicitando una protección mientras el juez laboral resuelve sobre el despido, luego esperó razonablemente obtener una respuesta y como tal es entendible que la acción se presente apenas ahora.

Así las cosas, este despacho no encuentra presente en esta caso la falta del principio de inmediatez.

Sobre la vulneración Del Debido Proceso

Como quiera que antes de entrar al estudio de toda acción de tutela, se debe analizar si reúne las exigencias de ley y de la jurisprudencia para su procedencia en cuanto si existe otro medio de defensa judicial, se considera menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-040 del 2018, sobre la existencia de otros medios judiciales.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

11. Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo. (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00235-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA

ACCIONADO : SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 21/08/2020 – NIEGA DERECHO DEBIDO PROCESO A AMPARA PETICION

amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral”.

En este caso se aprecia con la sola pretensión del actor que la discusión se centra en un aspecto de tipo legal, en cuanto se pretende que a través de la acción de tutela se ordene el reintegro al cargo que venía ocupando la actora en la CLINICA DE LA COSTA LTDA, hasta que un JUEZ LABORAL se pronuncie si la terminación del contrato de trabajo se realizó bajo el amparo de un debido proceso y a la defensa que tiene todo trabajador, así mismo solicita se cancelen los salarios, Seguridad Social y demás derechos laborales dejados de percibir desde el momento del despido injustificado.

Resulta claro que para establecer si hay derecho o no a obtener lo pedido por el accionante existe otro medio ordinario de defensa judicial como lo es, el Juez laboral, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El accionante debe agotar las vías ordinarias para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales que solicita y no acudir a la acción de tutela que es un mecanismo subsidiario de defensa, que procede cuando se carezca de otro medio de defensa judicial, o cuando a pesar de existir ese otro medio se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe el juez competente dentro de un proceso donde ambas partes tengan la oportunidad de allegar, solicitar y controvertir pruebas, decidir a cuál de las partes le asiste la razón.

No se ha probado por el accionante que se configuren los elementos del perjuicio irremediable para poder señalar que el juez de tutela deba desplazar al juez competente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el perjuicio irremediable en muchísimos fallos, entre ellos, en la sentencia T –1006 de 2006 donde dijo:

“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹ (Resalta el Juzgado).

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00235-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA

ACCIONADO : SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 21/08/2020 – NIEGA DERECHO DEBIDO PROCESO A AMPARA PETICION

En este caso el accionante no ha probado la existencia de un perjuicio irremediable en los términos definidos por la Corte Constitucional. Tampoco ha demostrado afectación de mínimo vital a pesar de que solicita la protección de dicho derecho.

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso impetrado por el accionante.

Del Derecho de Petición

En cuanto al derecho de petición deprecado por la accionante, esta manifiesta que el día 22 de mayo de 2020 envió por correo certificado derecho de petición a las entidades accionadas para que le entregaran todo el material probatorio, además copia del contrato, del reglamento interno, sin embargo, el escrito contentivo de la petición no le fue recibido bajo el argumento de que debía hacerlo en forma presencial, por lo que se dirigió directamente a las instalaciones de la empresa el día 26 de mayo a radicar la solicitud, sin que hasta la fecha le haya sido resuelta de fondo pues no le han entregado las pruebas solicitadas.

Revisado el expediente se observan copia de la última hoja de la petición, firmada por JEMIMA MEDRANO DE LA ROSA, con firma y fecha de recibido 27 de mayo de 2020 a las 11:17 am y a pesar de que no está completa, la accionada no niega haber recibido el derecho de petición, por el contrario manifiesta que se emitió respuesta por parte **SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S**, el cual le fue debidamente enviado por correo electrónico, dándose un hecho superado.

No obstante lo anterior, no es posible hablar de hecho superado, pues si bien es cierto se acompañó por la accionada copia de la respuesta emitida, no lo es menos que no se acompañó prueba de la notificación de la petición a la accionante hecho este que implica la vulneración del derecho de petición pues éste no se entiende agotado hasta que se notifica la respuesta al peticionario.

En consecuencia, procederá esta agencia judicial a conceder la tutela del derecho fundamental de petición, ordenando a SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído den respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA el día 27 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, el amparo del derecho fundamental al Debido Proceso dentro de la acción de tutela incoada por JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA contra SU

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00235-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA

ACCIONADO : SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 21/08/2020 – NIEGA DERECHO DEBIDO PROCESO A AMPARA PETICION

OPORTUNO EMPLEO S.A.S. y CLINICA DE LA COSTA LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **TUTELAR**, el derecho de petición incoado por la señora JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA contra SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **ORDENAR** a SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S., por medio de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo de tutela, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia notifiquen a la accionante, JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA, la respuesta emitida al derecho de petición elevado por la actora el 27 de mayo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
5. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00235-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JEMIMA DE JESUS MEDRANO DE LA ROSA

ACCIONADO : SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 21/08/2020 – NIEGA DERECHO DEBIDO PROCESO A AMPARA PETICION

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83097c3234aafc0e96c010634f3e6e3f7c35a00de5e6f3a27bb34d8b4272e13

Documento generado en 21/08/2020 03:49:48 p.m.